



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, miércoles (6) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

REF: RADICADO No : 81001-3333-002-2015-00211-01
 MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : JULIO NESTOR BARCO ITRIAGO
 DEMANDADO : UGPP

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 6 de julio del 2015 mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca negó el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor JULIO NESTOR BARCO ITRIAGO, presentó demanda mediante la cual se solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, a fin de obtener el pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca el 22 de junio de 2009, dentro del radicado 81001-23-2006-00326-00, para cuyo cobro presentó entre otros los siguientes documentos¹:

- Sentencia de fecha 22 de julio de 2009 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 81001-23-2006-00326-00
- Resolución No UGM 000042 de fecha 20 de junio de 2011 mediante la cual en cumplimiento al fallo emitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, se reliquidó la pensión de jubilación del señor JULIO NESTOR BARCO ITRIAGO, con constancia de su notificación el 24 de junio de 2011.
- Escrito de fecha 28 de octubre de 2014 dirigido al apoderado del señor JULIO NESTOR BARCO ITRIAGO por el Subdirector de Nómina de Pensiones de la UGPP, en respuesta a Derecho de Petición en que se solicitó información sobre la forma como sea realizó la liquidación de retroactivos, intereses previstos en el artículo 177 del C.C.A. indexación y demás pagos ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo..
- Reliquidación realizada
- Tabla de liquidación de intereses moratorios

¹ Folios 11 al 43



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Se colige de las manifestaciones realizadas por el demandante que la sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca no ha sido cumplida en su integridad, toda vez que si bien desde de la Resolución Nro UGM 00042 del 20 de junio de 2011 con la que se dio cumplimiento al fallo judicial reliquidando la pensión se incluyó el reconocimiento de intereses moratorios ordenados en la sentencia, la novedad de inclusión en nómina reportada al consorcio FOPEP, no los incluyó.

DECISIÓN RECURRIDA

El juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca en el auto recurrido, decidió no librar mandamiento de pago considerando que si bien los intereses moratorios por el incumplimiento tardío de la sentencia se causaron desde el 5 de agosto de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2011, esa obligación se radicó expresamente en cabeza de CAJANAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución No UGM 000042 del 20 de junio de 2011.

Indicó que con la demanda no se acompañaron documentos que permitan vincular a la UGPP con la obligación o con el deber de cumplir, puesto que en la demanda únicamente se sostuvo que la UGPP es la encargada de asumir las obligaciones pensionales y afines a CAJANAL en liquidación, según los Decretos 4107 y 4269 de 2011.

Sostuvo que si la ejecutante consideró que la subrogación de obligación de pagar intereses moratorios derivan directamente de la Ley o del Reglamento debió enunciar claramente los contenidos y no limitarse a citar de manera abstracta la ley y los decretos; finalmente procedió pese a tal omisión por parte del ejecutante, a realizar el estudio de dichas normas concluyendo que no encuentra en los contenidos normativos donde se exprese que la UGPP haya asumido obligaciones dinerarias que estén a cargo de la extinta CAJANAL, pues precisa que la subrogación en materia de reconocimiento de derechos pensionales, no lleva implícita la subrogación de las obligaciones o pasivo de CAJANAL.

Señala que no le resulta claro el por qué la UGPP deba asumir la obligación contenida en los documentos aportados por la parte ejecutante y en consecuencia consideró abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado.

EL RECURSO PROPUESTO

La parte demandante en forma oportuna, interpuso el recurso de apelación contra la decisión que negó el mandamiento de pago solicitado y deprecó su revocatoria, señalando que como primera medida no resultaba viable hacerse parte en el proceso de liquidación de CAJANAL, toda vez que si bien la sentencia ya se encontraba ejecutoriada, no se habían cumplido los dieciocho (18) meses que indica el artículo 177 del C.C.A., por tanto no era posible presentar la



66

Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

reclamación. Seguidamente citando las normas atinentes a la estructura, funciones y obligaciones establecidos a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, señaló que cuando la norma habla de reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas, implícitamente está haciendo referencia al reconocimiento y pago de todas las obligaciones que se deriven de la prestación, incluyendo como tal los intereses moratorios que se causen como consecuencia de la mora por parte de la administración en pagar la obligación ordenada mediante sentencia judicial.

Finalmente resaltó que CAJANAL, perdió la competencia para responder por obligaciones pensionales a partir del 12 de junio de 2009, trasladándose éstas a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Según lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es el Tribunal Administrativo de Arauca, el competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto que la decisión de no librar mandamiento de pago se asimila a la de rechazo de la demanda, respecto de la cual es procedente la apelación.

2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta la decisión objeto de recurso corresponde al despacho determinar si tal como lo sostuvo la Juez de primera instancia el pago de intereses moratorios causados con ocasión de la mora en el cumplimiento de una sentencia, se escapa de las obligaciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Parafiscales UGPP, la cual en virtud de los Decretos 4107 y 4269 de 2011 asumió las obligaciones de la UGPP.

3. Normatividad Aplicable

El fundamento del proceso ejecutivo estriba en la efectividad del derecho que tiene el ejecutante para conminar al ejecutado al cumplimiento de una obligación.

El artículo 422 del C.G.P, establece los presupuestos formales y de fondo que debe reunir todo título ejecutivo al disponer lo siguiente:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"

Como se constata las presupuestos de fondo apuntan a que en los documentos que constituyen el título aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles en favor del ejecutante, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Con respecto a estos los requisitos sustanciales del título el Consejo de Estado reiteradamente ha explicado en qué consisten; sosteniendo que es expreso cuando la obligación surge manifiesta de la redacción misma del documento, sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos que lo conformen y en un solo sentido y exigible, cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición, es decir ya porque no hubo condición o plazo o porque el término para su cumplimiento ya venció o la condición ya acaeció.²

Naturaleza del título Ejecutivo representado en providencias judiciales

En tratándose del cobro forzado que las condenas de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa profiere contra entidades públicas, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 en sus numerales 1 y 4, establece los documentos que constituyen título ejecutivo así:

"Para los efectos de éste Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que en tratándose de ejecutivos en los que se pretenda el cobro de providencias judiciales, la naturaleza del título depende del supuesto de **si la demandada ha dado o no cumplimiento a la sentencia**. Ha señalado ese máximo Tribunal que por regla general en estos casos el título es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expida la administración para cumplirlos; en cuyo caso el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento; no obstante, excepcionalmente el título puede ser simple y se da cuando la administración no ha proferido acto alguno para acatar la decisión del

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250)



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

juez, en cuyo caso el ejecutivo se promueve porque la sentencia no fue cumplida y en consecuencia, el título se integra únicamente por la sentencia.³

4. Caso Concreto.

Desde ya anuncia el Despacho que revocará la decisión proferida en primera instancia, por considerar que carece de argumentos jurídicos la decisión de abstenerse de librar mandamiento de pago.

En primer lugar resulta fundamental determinar que no comparte el Despacho el criterio de la juez de primera instancia en cuanto al análisis que realiza con respecto a los deberes asumidos por la UGPP en relación con las obligaciones de la extinta CAJANAL.

Al respecto vale acotar, que la Ley 1157 de 2007, en su artículo 156 creó la UGPP, en los siguientes términos:

"Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1193 de 2012. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo: i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;"

A su turno, el Decreto 169 de 2008 dispuso lo siguiente:

"Artículo 1º. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:

A. En cuanto al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas

1. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057)



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.

2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral."

El Decreto 4107 de 2011 a su vez previó:

*"Artículo 64. Continuidad de actividades de CAJANAL EICE en liquidación. CAJANAL EICE en liquidación continuará realizando las actividades de que trata el artículo 3° del Decreto 2196 de 2009 **hasta tanto estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, a más tardar el 1° de diciembre de 2012.** Para garantizar la continuidad de los procesos que le deben ser transferidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 1° del Decreto 2040 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, efectuará especial seguimiento a los contratos de administración u operación suscritos o que suscriba CAJANAL EICE para desarrollar las actividades del artículo 3° del Decreto 2196 de 2009."*

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad citada, para el Despacho no cabe duda que corresponde a la ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas causadas a cargo de administradoras del régimen de Prima Media con Prestación Definida respecto a las cuales se haya decretado su liquidación.

Ahora bien, en el presente asunto, el reconocimiento fue hecho por CAJANAL, en la Resolución con la que se dio cumplimiento a la sentencia proferida por la justicia administrativa, no obstante al reportar al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, la novedad de inclusión en nómina se omitió lo correspondiente al pago de los intereses moratorios los cuales tal como lo señaló en su providencia la a quo, se encontraban debidamente causados desde el 5 de agosto de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2011; en consecuencia, atendiendo que el proceso de liquidación de CAJANAL EICE iniciado a través del Decreto 2196 de 2009, culminó el pasado 11 de junio de 2013, esto es que a partir del 12 de junio de 2013 **la misma desapareció de la vida jurídica y fue sustituida en virtud de la normatividad reseñada, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP**, es menester concluir que ésta última es la obligada al pago de los intereses moratorios, pues para el despacho el pago de la reliquidación ordenada así como de los intereses moratorios, la indexación y demás, forman parte de las actividades misionales tanto de la extinta CAJANAL como de su ahora sustituta UGPP.

Considera entonces el Despacho que sobrada razón le asiste al recurrente cuando afirma que cuando la norma habla de



70

Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, implícitamente está haciendo referencia al reconocimiento y pago de **todas** las obligaciones que se deriven de la prestación, incluyendo como tal los intereses moratorios que se causen como consecuencia de la mora de la administración en pagar la obligación ordenada mediante sentencia judicial.

Así las cosas, se reitera resultan inatendibles las razones esgrimidas por la Juez de primera instancia al negarse a librar el mandamiento de pago deprecado, y en consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Revocar, el auto del 6 de julio de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca por las razones expuestas en las motivaciones de éste proveído.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado